

LEY XXVIII.—Prohibicion de llevar albricias ni otra cosa por informar los Abogados asalariados.

*D. Carlos I. y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 1554 visita cap. 6.*

Porque conforme á la ley suso dicha los Abogados salariados son obligados á informar de palabra ó por escrito, y no es justo que habida sentencia lleven á las partes albricias, y que sus criados, por escribir las informaciones, lleven excesivos precios; mandamos á los nuestros Presidente y Oidores con todo rigor provean en ello, de manera que, pagados los salarios, no lleven cosa alguna por informar, ni albricias; y que por las informaciones se pague lo justo al escribiente, ó las den á las partes, para que ellos las hagan sacar en limpio. (Ley 29. tit. 16. lib. 2. R.) (8).

LEY XXIX.—Tasacion que han de hacer los Jueces del pleyto del premio y precio de los informes en derecho que hicieron los Abogados.

*D. Felipe III. en el Pardo por pragmática de 7 de Nov. de 1617.*

Quando los Jueces personalmente ó por escrito votaren y determinaren el pleyto, ó artículo dél, sobre que se hubieren dado informaciones en derecho, taseen el premio y precio que segun el concepto que pudieren hacer de las dichas informaciones les pareciere pueden justamente merecer los Abogados por el estudio y trabajo que hubieren puesto en hacerlas, considerando y estimando la opinion y facundia dellos, y la calidad de los pleytos y de los pleyteantes; y hecha la dicha tasa y moderacion, manden y compelan á los litigantes, que debaxo de juramento, que han de hacer en forma en manos del Escribano ante quien pasa el pleyto, declaren llana y precisamente lo que hubieren dado á sus Abogados, ó á sus mugeres, hijos y familiares, por sí ó por interpósitas personas, en dinero ó en joyas y pre-seas, ó en otras cosas estimables y reducibles á precio é interes, ó les hubieren prometido de palabra ó por escrito, ó otro por ellos, con título y nombre de salario, albricias ó de recompensa y remuneracion de estudio y trabajo; y que constando por la dicha declaracion ó por otras diligencias, que los dichos Abogados hubieren llevado mayor premio y precio por el patrocinio del pleyto, y trabajo en hacer las dichas informaciones, que el que pudieron llevar ajustándose con la dicha tasa y moderacion, vuelvan y restituyan al litigante la demasia dentro de veinte y quatro horas, sin embargo de suplicacion y de otro qualquier recurso; y que las promesas y escrituras, que en fraude de lo suso dicho se hubieren hecho, se den y declaren por nulas

(8) Por auto del Consejo de 5 de Febrero de 1594 consultado con S. M. se mandó, que el Ministro del Consejo y de las Chancillerías y Audiencias que se nombra cada año para visitar los Oñciales, tenga particular cuidado en saber y averiguar que salarios llevan los Abogados, y lo que las partes les dan por vistas é informaciones de pleytos; y hallando exceso, de oficio ó á pedimento de parte le castiguen, y hagan volver á las partes á quien se hubiere llevado. (2.ª parte del aut. 1. tit. 16. lib. 2. R.)

é inválidas é ineficaces en juicio ó fuera de él; y que si usaren dellas, aunque sea de voluntad y consentimiento de los pleyteantes, incurran en pena del dos tanto para nuestra Cámara y gastos por mitad, por la primera vez; y por la segunda en la misma pena pecuniaria, y en dos años de suspension de oficio de Abogado; y por la tercera en privacion perpetua, demas de quedar inhábiles é incapaces para podernos servir en oficio y ministerio de los que solemos y acostumbramos dar á hombres de letras: y queremos, que para la probanza y averiguacion de los dichos excesos basten tres testigos singulares, siendo tales que por su calidad se les pueda y deba dar crédito. Y porque algunos, sin tener las letras y suficiencia que se requieren, se atreven á abogar en los pleytos que se tratan en el Consejo y en los demas Tribunales de nuestra Corte; mandamos, que ninguno lo pueda hacer, no siendo examinado y aprobado conforme á lo dispuesto por la ley primera de este título, que queremos se execute y guarde inviolablemente, y todo lo demas contenido en esta, así por los del nuestro Consejo como por los otros Tribunales de esta Corte, y por los Presidentes y Oidores y Jueces de las nuestras Chancillerías y Audiencias; quedando en su fuerza y vigor las demas leyes de estos Reynos (2.ª parte de la ley 34. tit. 16. lib. 2. Recop.) (9).

LEY XXX. Reduccion del número de Abogados; y modo de producirse de palabra y por escrito (a).

*D. Carlos IV. por Real órd. de 30 de Sept. de 1794.*

He resuelto, que el número de Abogados de Madrid se vaya reduciendo, hasta que quede fixo en el de doscientos, con el qual habrá suficiente para el servicio público: y respecto de haber acreditado la experiencia, que algunos de dichos profesores, apartándose del continuado reflexivo estudio de las leyes Patrias, en que debieran ocuparse principalmente, consultando ademas para su inteligencia los graves y acreditados autores que han escrito cerca de ellas, se han distraido á leer obras arriesgadas y perniciosas, imbuyéndose por este medio de ideas falsas, y de opiniones y doctrinas sediciosas y de muy perjudiciales transcendencias; el Consejo vele con el mayor cuidado, para que no se extiendan ni propaguen semejantes máximas y estudios, estando siempre con atencion al modo y estilo en que se produzcan los Abogados de palabra y por escrito, no dispensándoles la menor falta que coincida ó tenga relacion con los abominables perjuicios de subversion, ó pueda ofender al Gobierno, y sus disposiciones en qualquiera linea: y que se encargue á las Chancillerías y Audiencias igual reforma ó arreglo en el número

(9) Por auto acordado del Consejo de 11 de Febrero de 1617, con noticia de que los Abogados de la Corte no cumplian lo prevenido por esta pragmática, se mandó guardar en todo y por todo como en ella se contiene; y que cumpliéndola, los Abogados pongan y firmen, al pie de las informaciones en derecho que hicieren, los derechos, premios ú otras cosas que por sí ó por interpósitas personas hubieren recibido y llevado, ó les fuere prometido por ellos; so las penas contenidas en la dicha pragmática, que se ejecutarán en ellos y en sus bienes irremisiblemente. (Aut. 4. tit. 16. lib. 2. R.)

de Abogados, y cuidado en razon de su conducta (10).

(a) Hoy es ilimitado el número de abogados en las audiencias y partidos judiciales.

### TITULO XXIII.

#### DE LOS RELATORES DE LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS (a).

LEY I.—Exámen y juramento que debe preceder al recibimiento de los Relatores en los Consejos y Chancillerías para el uso de sus oficios (b).

*D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina año 1489 cap. 63; y D. Carlos I. en las de la Coruña año 354 cap. 34.*

Mandamos, que los Relatores, que se hobieren de rescibir en los Consejos, y en las nuestras Corte y Chancillerías, ántes que usen de los oficios, se presenten ante los Presidentes y Oidores, para que vean y examinen si son hábiles para exercer el dicho oficio: y si hallaren que son hábiles, les den facultad por ante Escribano para usar el dicho oficio; y hagan juramento ante ellos, que usarán bien y fielmente de su oficio, y que guardarán el secreto de lo que oyeren ó entendieren que pasa en el Consejo, y el secreto de las Audiencias; y que no llevarán mas de sus derechos: y ántes que esto hagan, no usen dellos, so pena que dende en adelante sean inhábiles para los usar. (Ley 1. tit. 17. lib. 2. R.)

(a) Artículos 98 á 114 de las ordenanzas de las Audiencias.

(b) Segun el art. 98 de las Ordenanzas, los relatores deben ser letrados de probidad y fieles é inteligentes. Serán nombrados por S. M., á propuesta en terna de la audiencia, y se sujetarán á los ejercicios que previene el art. 99.

LEY II.—Remocion de los Relatores inhábiles; y pena del que errare en cosa substancial al tiempo de la relacion.

*D.ª Isabel en Segovia año de 1503 visita cap. 33.*

Mandamos, que los Relatores, aunque sean examinados y rescibidos una vez, si se hallare que no tienen la suficiencia que conviene, y que son inhábiles para relatar, nuestro Presidente y Oidores los quiten del dicho cargo, y pongan personas hábiles: y sobre ello les encargamos la consciencia, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios: y el Relator que errare en cosa substancial del fecho, al tiempo que ficere re-

(10) En Real órd. de 30 de Septiembre de 1798 se previno al Consejo, que á exemplo de lo executado en la Corté restrinja el número de Abogados en las Chancillerías, Audiencias y capitales del Reyno; exponiendo á S. M. el número de vecinos que han de tener las ciudades no capitales, villas y lugares, para haber en ellas uno ó mas Abogados; como podrá hacerse su exámen mas riguroso; y si los años de práctica, que se requirieren para entrar á él, deberá ser con los Abogados de Chancillerías y Audiencias, y ciertos ejercicios ó asistencia á los Tribunales; pero suponiendo siempre exéptos de dichas reglas á los Licenciados y Doctores de Universidades mayores, que por Reales deliberaciones tienen privilegio para abogar.

lacion, pague diez reales, y otras penas á albedrio de los Oidores. (Ley 15. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY III.—Asistencia de los Relatores y Escribanos en los dias de Acuerdo con los procesos, y en las Salas cada dia, en el modo y para el fin que se expresa.

Mandamos, que todos los Relatores de las Audiencias y Escribanos todos los dias de Acuerdo vayan al Acuerdo á la hora acostumbrada, y esten allí luego que los Oidores entraren, y no se vayan hasta que sea acabado el Acuerdo; y los Relatores tengan allí todos los procesos que estuvieren vistos, para si fuere necesario ver algo en ellos, y para que los Escribanos allí ordenen y fagan las sentencias conforme á la ordenanza, so pena de un ducado á cada uno, cada vez que no cumplieren lo suso dicho, para los estrados; y so la misma pena esten los Relatores en las Salas entrando los Oidores cada dia por la mañana: y que los dias de Audiencia pública de peticiones esté uno de los Relatores de los que en la Sala estuvieren por su tanda, para que, acabadas las sentencias difinitivas de leer, lean las sentencias interlocutorias, y todos otros qualesquier autos so la dicha pena. (Ley 10. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY IV.—Preferencia de los Relatores á los Escribanos de las Audiencias en los actos públicos y ayuntamientos de ellas (a).

Mandamos, que en los actos públicos y en los ayuntamientos de nuestras Audiencias, que se ficieren por Presidente y Oidores y Alcaldes, se preferan los Relatores á los Escribanos de asiento de las dichas Audiencias. (Ley 16. tit. 17. lib. 2. R.)

(a) Art. 114 de las Ordenanzas.

LEY V.—Prohibicion de abogar los Relatores en pleytos pendientes en las Audiencias y Consejo Real (a).

*La Emperatriz en Madrid año de 1536 vis. cap. 58; y D. Carlos I. en las ordenanzas de la Coruña de 1554 cap. 56.*

Porque los Relatores conviene que esten desocupados de otros negocios, para que puedan traer bien vistos los pleytos que les estan encomendados; mandamos, que ningun Relator de nuestras Audiencias, ni del nuestro Consejo, abogue ni ayude en pleyto alguno que en ellas pende ó pendiere. (Ley 13. tit. 17. lib. 2. R.)

(a) Art. 114 de las Ordenanzas.

LEY VI.—Modo de encomendar los pleytos á los Relatores, y de sacar estos las relaciones concertadas con las partes (a).

*D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 30; y D. Fernando año 1513 en la visita cap. 17.*

Ordenamos y mandamos, que cada y quando que un proceso fuere concluso, el Escribano de la causa lo ordene luego por hojas, lo que ante el pasó, y ponga en las espaldas de él quantas hojas hay en él, y quanto ha de ser el derecho del Relator así por la interlocutoria como por la difinitiva; y así fecho, lo traiga al Acuerdo

ante el Presidente y Oidores, para que lo encomienden al Relator que lo ha de relatar; y este auto de encomienda sea señalado de la firma del Presidente, ó de qualquier de los Oidores: y si el pleyto estuviere en interlocutoria, hágase la relacion de palabra; y si estuviere en definitiva, sáquese por escrito la relacion por el Relator á quien fuere encomendado el proceso, si fuere la quantía de la demanda de cinco mil maravedís y dende arriba: y sacada así la relacion, manden los Oidores á las partes y á sus Letrados, que dentro de cierto término la den por concertada, so cierta pena; y firmen en fin de la relacion las partes, ó sus Procuradores en su ausencia, y sus Abogados, habiendo visto los procesos, como se contiene en el juramento que han de hacer; y por aquella relacion así concertada, ó en rebeldía de las partes que esto no cumplieren, sea habida la relacion en el Audiencia por concertada, y haga el Relator relacion: pero si la quantía del pleyto fuere de los dichos cinco mil maravedís abaxo, no sea tenido el Relator de la sacar en escrito, salvo si le fuere mandado por el Juez; y en cada uno de estos dos casos lleve su tasa el Relator, segun que le fuere tasado por las dichas ordenanzas, y no mas, so las penas en ellas contenidas: y mandamos, que los dichos Escribanos no encomienden pleyto alguno que no estuviere concluso, so pena de mil maravedís para los pobres de la cárcel. (Ley 3. tit. 17. lib. 2. R.)

(a) Artículos 104, y 108 á 112 de las Ordenanzas.

LEY VII. — Orden de repartir los procesos á los Relatores en el Acuerdo y Salas de la Audiencia (a).

*D. Carlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 en la visita cap. 12; y D. Carlos en la de 554 cap. 20.*

Mandamos al nuestro Presidente y Oidores, tengan mucho cuidado que en el Acuerdo haya orden en el repartir de los procesos á los Relatores; y que los Escribanos lleven los procesos enteros al Acuerdo conforme á la ordenanza, para que se entienda la calidad de los negocios, y la escritura que tienen; y el Escribano que no lo hiciere, caya en pena de una dobla, la qual se execute luego para los pobres de la cárcel: y mandamos, que quando algun pleyto de algun Oidor se hobiere de repartir y encomendar, no se encomiende por ninguno de los Oidores de su Sala, salvo por algun Oidor de otra; y se encomiende para otra Sala, en que se vea, y no en la suya: y que los pleytos de hidalguías se repartan igualmente por todas las Salas, de manera que cese la diligencia de las partes, para que sus pleytos vengán mas á una Sala que á otra. (Ley 7. tit. 17. lib. 2. R.)

(a) Art. 102 de las Ordenanzas.

LEY VIII. — Prohibicion de negociaciones en el repartimiento de procesos á los Relatores; y pena del que solicite que se le encomiende alguno (a).

*D. Carlos I. en la visita hecha año 1549 cap. 11.*

Porque en el repartir de los procesos á los Relatores

nuestro Presidente y Oidores han de tener cuenta con todos, atentas sus habilidades, y el breve despacho de los negocios, porque diz que ha habido alguna negociacion ó solicitud para que se den algunos pleytos á Relatores, porque ruegan por ellos Escribanos y otras personas, y por otros respetos de que se han seguido inconvenientes; mandamos á los dichos nuestros Presidente y Oidores, que guarden la ordenanza, y lo suso dicho; y que no den lugar á las dichas negociaciones: y si algun Relator por sí ó por interpósita persona procurare que se le encomiende algun proceso, sea castigado; y por aquel Acuerdo no le repartan proceso alguno. (Ley 4. tit. 17. lib. 2. R.)

(a) Artículos 102 y 103 de las Ordenanzas.

LEY IX. — Prohibicion de vender procesos los Relatores; y entrega de ellos á sus sucesores sin pagar cosa alguna.

*D. Carlos I. en la visita de 1554 cap. 19, y en las ordenanzas de la Coruña cap. 45.*

Mandamos, que los Relatores de las Audiencias no vendan ni puedan vender ningun proceso de los que le estuviere encomendados á ningun otro Relator; so pena que haya perdido el tal proceso, y mas incurra en pena de privacion de su oficio (a): y mandamos, que los Relatores, que nuevamente fueren elegidos en lugar del que fuere muerto ó mudado, ó faltare, que luego le sean entregados todos los procesos (1) que tenían aquellos en cuyo lugar fueron elegidos, sin que sean obligados á pagar por ellos cosa alguna á los herederos, ni á otras personas á quien quedaren. (Ley 21. tit. 17. lib. 2. R.)

(a) Véanse las leyes 4 y 5, tit. 7, lib. 4, en que se previene la encomienda de procesos á los relatores del Consejo y audiencias para su vista y determinacion, y la pena del que diere ó reciba, para hacer relacion, pleito encomendado á otro.

LEY X. — Término en que deben los Relatores sacar las relaciones de las causas fiscales.

*D. Fernando y D.ª Juana en Burgos á 12 de Sep. de 1506.*

Porque en las causas fiscales hay mucha dilacion, á causa que los Relatores no conciertan las relaciones, y los Escribanos no dan los procesos luego que están conclusos y encomendados para las sacar; por ende mandamos, que de aquí adelante, estando en estado para sacar la relacion, nuestro Presidente, y Oidores ante quien pende, manden á los Escribanos, traigan ante ellos los procesos, y los vean; y segun fuere el proceso, asignen el término á los dichos Relatores, dentro del qual saquen y concierten la relacion; y la den y entreguen á nuestros Fiscales, ó á qualquier de ellos, para que los concierten, so las penas que les fue-

(1) En auto acordado del Consejo de 4 de Abril de 1612 se mandó, que por muerte de Relator, Escribano de Cámara ú otro Oficial, acuda el mas antiguo Escribano de Cámara al Señor Presidente, para que le ordene el modo de poner á recaudo los papeles que dexe tocantes al servicio de S. M. ó á su oficio, en que sea necesario ponerle. (2.ª parte del aut. 17. tit. 4. lib. 2. R.)

ren puestas, las quales mandamos, que executen en ellos. (Ley 9. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY XI. — Obligacion de los Relatores á sacar las relaciones de los pleytos por sí mismos, y en sus casas; y á tratar bien los litigantes.

*D. Carlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 en la visita cap. 37.*

Porque el oficio de los Relatores es de mucha confianza, conviene que ellos mismos saquen las relaciones, y vean diligentemente los procesos y escrituras para las sacar; mandamos, que así lo hagan, que no lo encomienden á otras personas, y que no las den á sacar fuera de sus casas, y donde las partes lo puedan saber; y que tengan mucho cuidado y diligencia en las sacar, porque los litigantes sean mas brevemente despachados; y que á los pleyteantes no los hagan mal tratamiento alguno. (Ley 6. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY XII. — Obligacion de los Relatores á expresar en las relaciones el nombre, edad, vecindad, y otras calidades de cada testigo.

Mandamos, que de aquí adelante todos los Relatores, en las relaciones que sacaren de los pleytos, en principio de cada un testigo que sacaren de las dichas relaciones, pongan el nombre como se llama, y de donde es vecino, y que edad tiene, y si es pariente de algunas de las partes, ó si concurren en él algunas de las preguntas generales; so pena de dos ducados cada vez que lo contrario hiciere, aplicados para los pobres de la cárcel. (Ley 8. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY XIII. — Orden que deben observar los Relatores en la relacion del pleyto para su recibimiento á prueba, ó para definitiva.

*D.ª Isabel en Segovia año 1505 visita cap. 26; D. Carlos I. en Toledo año 525 visita cap. 58; y D. Felipe II. visita año de 1566.*

Mandamos, que los Relatores, al tiempo que se recibiere el pleyto á prueba, fagan relacion, si hay poderes dados por bastantes, y si estan los traslados en los procesos, y los originales guardados: y quando lo llevaren en definitiva, digan lo mismo; y de los traslados de las escrituras originales, si estan en el proceso; y si estan asentados los derechos rescebidos, así por el Relator como del Escribano: y ansimismo fagan relacion de las penas que estuviere puestas en sentencias de prueba, y por otros autos, para que se pongan en los memoriales que se dan á los Oidores vistos los pleytos: y ansimismo, si hay algun defecto en los tales procesos, porque no se puedan ver en definitiva, lo digan ántes de poner el caso, so pena de un ducado para los pobres de la cárcel cada vez que dexaren de hacer la dicha relacion: y que trayan los Relatores las hojas del proceso numeradas, concertadas con los memoriales que ficieren del proceso, para que con mas brevedad puedan dar cuenta de todo lo contenido en el proceso, so pena de un ducado para los dichos pobres: y en cada uno de los procesos que relataren; asienten el dia, mes y año que comenzaren á relatar, y el dia

que se acabare de relatar, y los nombres de los Jueces que lo vieron; y lo firmen de sus nombres los dichos Relatores. \* Y mandamos, que los dichos Relatores, quando hicieren relacion para recibir á prueba, digan y declaren á los Oidores las partes entre quien es, y sobre que es, y la calidad del negocio, para que puedan proveer la manera de como se han de hacer las probanzas por Receptor ó por ante los Escribanos. (Ley 12, y 2.ª parte de la 18. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY XIV. — Obligacion de asentar los Relatores en los procesos los derechos que reciban, y dar conocimiento á las partes para que consten; y pena del que los lleve excesivos.

*D. Carlos I. en las ordenanzas de la Coruña cap. 59, y en la visita cap. 50, y en Segovia cap. 52. pet. 15.*

Mandamos, que los derechos que los Relatores de Consejo y Audiencias rescibieren, que les fueren debidos, los asienten de su letra, y firmen de sus nombres en los procesos, en lugar que se pueda leer y ver, y no se rompa; y demas desto les den á las partes conocimiento dellos, aunque las partes no lo pidan, porque se pueda saber en su tiempo los derechos que les llevan; so pena que los derechos que dexaren de asentar, y dar dellos conocimiento, los paguen con el doblo, la mitad para la Cámara, la otra para el que lo denunciare. (Ley 20. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY XV. — Prohibicion de cobrar los Relatores de la parte presente los derechos del ausente ó rebelde.

*El mismo en la visita de 1525 cap. 58, y en la de 1554 cap. 14; y D. Felipe II.*

Mandamos, que los Relatores que hicieren relacion de los procesos que se hacen en rebeldía, ó en ausencia de alguna de las partes, no cobren de la parte presente los derechos del ausente, so pena de suspension de sus oficios; y si la parte de los reos no hobiere pagado por estar ausente, que sus Procuradores, hecha la relacion de los pleytos, los paguen. (Ley 19. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY XVI. — Prohibicion de llevar derechos los Relatores por los despachos de oficio, fiscales y pobres; y obligacion de sentar en el proceso los que reciban sin poner *gratis*.

*D. Felipe V. en Ventosilla por pragm. de 9 de Enero de 1722.*

Los Relatores de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y Audiencias de Sevilla, Valencia, Galicia y Aragon no han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de oficio, ó á pedimento fiscal, y de las dependencias de pobres que estan mandados ayudar por tales: y han de poner en la segunda ó tercera hoja del proceso recibo rubricado de su mano de los derechos que percibieren, con expresion de la cantidad, y sin poner en manera alguna *gratis*: lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun el arancel se les manda percibir, lo pagarán con el quatro tanto, y serán suspendidos de oficio por un año; y por